LEY N°…

LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

TITULO I

OBJETO, DEFINICIÓN Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1: Objeto de la ley

Esta ley tiene por objeto fijar las reglas y procedimientos relativos al uso de técnicas especiales de investigación en el marco de las investigaciones vinculadas al Crimen Organizado.

Artículo 2: Ámbito de aplicación:

Las técnicas especiales de investigación dispuestas por la presente ley serán utilizadas única y exclusivamente en las investigaciones vinculadas al Crimen Organizado, para lo cual rigen las normas y disposiciones contenidas en el Código Procesal Penal, sin perjuicio de las disposiciones especiales contenidas en la presente Ley.

Artículo 3: Crimen Organizado.

A los efectos de la aplicación de esta Ley, se entenderá por Crimen Organizado toda acción u omisión realizada por personas o funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones que integran una asociación en los términos del artículo 239 de la Ley 1160/97 Código Penal, con la finalidad de cometer uno o más hechos punibles señalados en el artículo 4 de la presente ley.

Artículo 4: De los Hechos Punibles comprendidos en el Crimen Organizado.

A los efectos de la aplicación de esta ley, los hechos punibles comprendidos en el Crimen Organizado son:

1. Los previstos en los artículos 126, 127, 129a, 129b, 129c, 139, 184a, 184b, 184c, 185, 186, 187, 192, 193, 196, 201, 300, 301, 302, 303 y 305 del Código Penal y sus modificaciones previstas en la Ley 3440/08;

2. Los señalados en los artículos 21, 22, 26, 33, 37, 39, 40, 44 y 45 de la Ley 1.340/88 y su modificatoria Ley 1881/02, "Que reprime el tráfico ilícito de estupefacientes y drogas peligrosas y otros delitos afines y establece medidas de prevención y recuperación del fármaco dependientes";

3. El previsto en el artículo 336 de la Ley 2.422/04, Código Aduanero;

4. Los señalados en los artículos 98 y 99 de la Ley 4036/10 de Armas de Fuego, sus piezas y componentes, municiones, explosivos, accesorios y afines;

5. Los previstos en la Ley 4024/10 que castiga los hechos punibles de Terrorismo, Asociación Terrorista y Financiamiento del Terrorismo; y,

6. Los previstos en la Ley 4439/11 que modifica y amplía varios artículos de la Ley 1160/97 Código Penal.

Artículo 5: Definiciones

Para los efectos de la aplicación de la presente Ley, se entiende por:

a. **Agente encubierto:** Es el agente especializado de la SENAD de la Policía Nacional, que con autorización del órgano jurisdiccional a propuesta del Ministerio Público, es designado para introducirse en organizaciones criminales, ocultando su identidad o asumiendo un papel ficticio de forma temporal, simulando ser parte de ella o estar interesado en la realización de los hechos punibles cometidos por esa organización, con el propósito de identificar a los autores y partícipes; las acciones o modus operandi de la estructura criminal; sus planes de acción; los contactos; los medios y los resultados de la actividad delictiva, así como también la identificación y recolección del material probatorio que sirva para el esclarecimiento del hecho punible investigado y para la identificación, localización y recuperación del producto de este.

b. **Agente Revelador:** Es el agente especializado de la SENAD de la Policía Nacional, que con autorización del órgano jurisdiccional a propuesta del Ministerio Público, es designado para que a través de una identidad falsa o asumiendo un papel ficticio de forma temporal, simule interés en trasladar, comprar, adquirir o transportar para sí o para terceros, dinero, bienes, personas, servicios, armas, sustancias

estupefacientes o demás drogas peligrosas, o en cualquier otra actividad realizada por el grupo criminal, con la finalidad de identificar a las personas implicadas y la recolección del material probatorio que sirva para el esclarecimiento de los hechos punibles cometidos por el crimen organizado.

c. **Operación encubierta:** La operación encubierta es la técnica especial de investigación que posibilita mantener la confidencialidad de las operaciones o procedimientos realizados por agentes designados para participar en organizaciones criminales o en conductas criminales; para cuyo cometido los agentes podrán asumir identidades falsas o papeles ficticios de forma temporal, pudiendo acudir a engaños con el fin de evitar la consumación de delitos realizados por la Organización Criminal; obtener información y prueba para descartar o corroborar la sospecha del hecho punible, como también la posibilidad de incautar evidencias relacionadas al hecho punible; individualizar a los autores y demás partícipes, fuera o dentro del país, o cualquier otra información relacionada con la comisión del hecho punible realizado por la Organización Criminal.

d. **Entrega vigilada:** La entrega vigilada es la técnica especial de investigación que permite el control por parte de las autoridades del traslado o transporte, dentro o fuera del país, de remesas ilícitas de dinero o títulos valores, armas, sustancias estupefacientes o demás drogas peligrosas, bienes, personas o cualquier otro instrumento que sirva o forme para la realización de los hechos punibles cometidos por el Crimen Organizado, pudiendo momentáneamente impedirse la intervención de las autoridades, con la finalidad de identificar a los autores o partícipes; la recolección del material probatorio que sirva para el esclarecimiento de los hechos delictivos; identificar las rutas, lugares, medios, entidades públicas o privadas utilizadas para la comisión de los hechos punibles y para la identificación, localización y recuperación del producto de este.

e. **Vigilancia Electrónica**: La vigilancia electrónica es la técnica especial de investigación que permite la utilización de todos los medios tecnológicos y/o electrónicos conocidos o a conocerse, que permitan obtener información y elementos de prueba con respecto a la comisión del hecho punible investigado o que permitan identificar a los autores y participes.

f. Informante: Es quien suministra datos o antecedentes al Ministerio Público, a la SENAD o a la Policía Nacional, sobre la preparación o comisión de un hecho punible comprendido dentro del crimen organizado o de quienes participaron o han de participar en él.

g. Arrepentido: Es la persona que condenada, imputada o investigada por un hecho punible comprendido en el Crimen Organizado, coopera de manera voluntaria, oportuna y eficaz con la autoridad competente en la persecución penal, a fin de obtener la atenuación de la pena.

TITULO II

DISPOSICIONES GENERALES. APLICACIÓN DE LAS TÉCNICAS ESPECIALES DE

INVESTIGACIÓN, EJECUCIÓN Y VALORACIÓN.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 6: Disposiciones Generales.

Las técnicas especiales de investigación podrán ser utilizadas en la investigación de los hechos punibles comprendidos dentro del Crimen Organizado durante su preparación, ejecución o consumación, siempre que éstas resulten ser idóneas, necesarias e indispensables para el esclarecimiento de los hechos punibles investigados.

La utilización de las técnicas especiales de investigación será decidida en cada caso, autorizando su uso cuando la naturaleza de la medida lo exija, siempre que existan sospecha fundada acerca de la realización de uno o más hechos punibles que comprendan el Crimen Organizado.

Las técnicas especiales de investigación deben responder siempre a los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida adoptada.

Artículo 7. De la resolución que autoriza el uso de la técnica especial de investigación.

Toda resolución del órgano jurisdiccional deberá responder a los mismos requisitos establecidos en el artículo 125 del Código Procesal Penal, sin perjuicio de los demás requisitos exigidos en la presente ley.

Asimismo la resolución deberá contar con los datos que señalen la forma de ejecución de la diligencia, su alcance y duración.

El juez que reciba la solicitud del Ministerio Público deberá expedirse en un plazo no mayor a 24 horas.

Artículo 8. Carácter de la resolución.

Las resoluciones judiciales que autoricen la utilización de las técnicas especiales de investigación deberán ser mantenidas bajo reserva y no deberán ser agregadas al expediente judicial hasta la audiencia preliminar.

No obstante, aquellas que contengan la identificación de los agentes especiales deberán mantenerse en reserva, incluso con posterioridad a la finalización del proceso, para lo cual se dispondrá su archivo en un registro especial habilitado para el efecto, bajo custodia del juez.

Artículo 9. Validez de las actuaciones.

La solicitud, aprobación, ejecución y control de las técnicas especiales de investigación deberán cumplirse en la forma, fines y plazos establecidos en la presente ley y las dispuestas en el Código Procesal Penal. La información obtenida con inobservancia de estas disposiciones no tendrá valor probatorio.

CAPITULO II

DE LAS TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN

OPERACIÓN ENCUBIERTA, ENTREGA VIGILADA, VIGILANCIA ELECTRÓNICA

Artículo 10. Autorización del uso de las técnicas especiales de investigación.

A solicitud del Ministerio Público, el órgano jurisdiccional podrá autorizar, en cada caso, la utilización de manera separada o conjunta de las técnicas especiales de investigación

previstas en por un plazo determinado, respecto de los actos preparatorios, de ejecución o consumación de los hechos punibles comprendidos dentro del Crimen Organizado.

La solicitud deberá estar acompañada con los antecedentes que justifiquen la utilización de cualquiera de las técnicas especiales de investigación previstas en la presente ley, debiendo indicar, en lo pertinente, las acciones a realizar; las evidencias que se pretenden recolectar, los lugares y medios tecnológicos a ser utilizados, la identidad del o los agentes que realizarán el operativo y la indicación de la identidad falsa. Además, se deberá consignar, si se conoce, las personas sospechosas de estar vinculadas en la realización del hecho punible investigado.

Antes de decidir, el juez podrá requerir información adicional que respalde la solicitud.

Artículo 11. Prórroga del plazo.

Cuantas veces sea necesario, el Ministerio Público podrá solicitar al órgano jurisdiccional que fije un plazo mayor al otorgado, debiendo indicar las razones de la prórroga y el plazo que se estima suficiente para concluir la operación.

Artículo 12. De la autorización de medidas adicionales al uso de la Técnica especial de Investigación.

El juez podrá autorizar a que los agentes y el Ministerio Público posterguen la aprehensión o detención de las personas vinculadas a la realización de los hechos punibles comprendidos dentro del Crimen Organizado, o la incautación o secuestro de los objetos, bienes o cualquier instrumento utilizado para la comisión de los hechos punibles o el producto de estos, siempre que su ejecución comprometa o frustre el éxito de la operación.

El juez podrá autorizar, en cada caso, a solicitud del Ministerio Público, que los agentes designados antes y/o durante la ejecución de las técnicas especiales previstas en la presente ley, estén facultados a fotografiar o filmar a los sospechosos o a las personas vinculadas en la realización del hecho punible o la víctima del hecho punible, como así también, a que intercepten, graben o reproduzcan sus comunicaciones orales, cablegráficas o electrónicas, como también, fotografiar, filmar o reproducir documentos u otros instrumentos relacionados al hecho punible y el producto de estos, que sirvan para el esclarecimiento de los mismos.

La solicitud del Ministerio Público, en cada caso, deberá contar con todos los antecedentes que justifiquen dicha autorización, para lo cual se deberá indicar los elementos probatorios que se pretendan recolectar.

El juez podrá requerir información adicional que respalde la solicitud.

También, a solicitud del Ministerio Público, el Juez podrá autorizar la sustitución del objeto, bien, persona u otro instrumento relacionado a la comisión de los hechos punibles comprendidos en el crimen organizado en forma total o parcial, para lo cual, a los efectos de la ley, se juzgará y sancionará la conducta realizada por los involucrados en la realización de esos hechos punibles.

Artículo 13. Procedimiento.

El material probatorio obtenido a través de las Técnicas Especiales de Investigación, deberán ser entregados al Ministerio Público y quedarán bajo su custodia, quien tendrá a su cargo el examen de las evidencias. Si tienen relación con la investigación dispondrá su incautación, dando cuenta al órgano jurisdiccional.

CAPÍTULO III

CONTROL, FINALIDAD Y CESE DE LAS TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN.

Artículo 14. Del control de la ejecución de las técnicas especiales de investigación.

El Ministerio Público tendrá a su cargo el seguimiento y control de cada operativo e investigación en la cual se haya autorizado el uso de la técnica especial de investigación, sin perjuicio del control que realicen los superiores jerárquicos de los agentes designados para el efecto.

El Ministerio Público podrá impartir instrucciones durante el desarrollo de dichos operativos.

El Ministerio Público tendrá a su cargo informar al Juez o cuando el juez lo requiera, acerca de los resultados de la operación y de los elementos probatorios recolectados durante su desarrollo.

Artículo 15. De la finalidad de las técnicas especiales de investigación.

El uso de las técnicas especiales de investigación tiene como finalidad:

a. Evitar la consumación de delitos realizados por el Crimen Organizado;

b. Obtener información y prueba para descartar o corroborar la sospecha del hecho punible;

c. Obtener información que posibilite la identificación, localización de los bienes producidos por el hecho punible;

d. Incautar o secuestrar evidencias relacionadas al hecho punible;

e. Individualizar a los autores y demás partícipes, fuera o dentro del país, o;

f. Obtener cualquier otra información relacionada con la comisión del hecho punible realizado por el Crimen Organizado.

Artículo 16. Cese del uso de las Técnicas Especiales de Investigación.

El Ministerio Público podrá solicitar al órgano jurisdiccional el cese de la ejecución o desarrollo de las Técnicas Especiales de Investigación en cualquier momento, cuando ésta:

a. Pone en peligro serio la vida o la integridad física de algún agente o de otras personas ajenas al hecho punible;
b. Obstaculiza o impide la comprobación de los hechos punibles investigados;
c. Se desvía de la finalidad para la cual fue autorizada;
d. Es realizada con total negligencia por parte de los agentes designados, y que ponen en riesgo grave la operación;
e. Han cambiado o desaparecido las razones que motivaron su uso y ejecución.

CAPITULO IV

DE LA DESIGNACIÓN, RESPONSABILIDAD Y DE LA DECLARACIÓN DE LOS AGENTES

ESPECIALES. MEDIDAS DE PROTECCIÓN.

Artículo 17. De la designación del agente especial.

Serán designados para la utilización o ejecución de las técnicas especiales de investigación los agentes especiales de la SENAD y de la Policía Nacional para el cumplimiento de los fines propuestos en la presente ley.

El Ministerio Público designará, a propuesta de la SENAD de la Policía Nacional, al agente especial que tendrá a su cargo la realización o ejecución de la técnica especial de investigación, la cual deberá estar autorizada por el órgano jurisdiccional.

En cuanto al perfil de los agentes especiales, cada institución deberá establecer los requisitos, exámenes y control al que deberán ser sometidos los agentes para su designación.

Artículo 18. Alteración de Identidad.

El juez podrá autorizar, a solicitud del Ministerio Público, la alteración parcial o total de la identidad de los agentes especiales que tendrán a su cargo la ejecución de la técnica especial de investigación, para lo cual el juez podrá disponer, temporalmente, la modificación de las bases de datos, registros, libros, archivos públicos al sólo efecto del cumplimiento de las finalidades propuestas en la presente ley.

Artículo 19. Deberes de los agentes especiales.

El agente que desempeñe o tenga a su cargo la realización de una técnica especial de investigación deberá:

a. Que su actuación éste aprobada y bajo el control y seguimiento directo de sus superiores jerárquicos y del Ministerio Púbico;

b. Informar a sus superiores en forma inmediata de todo lo que conozca en ocasión a su intervención, a su vez al Ministerio Público, y éste al órgano jurisdiccional;

c. Guardar la confidencialidad de la información obtenida en el marco de su intervención, evitando que transcienda a terceros ajenos a la investigación.

d. Custodiar y entregar al Ministerio Público íntegramente todos los elementos probatorios obtenidos durante su intervención, siempre y cuando ello no obstaculice el éxito de la investigación;

e. Que cada actividad ilícita éste debidamente aprobada.

f. Que sus actividades no estén orientadas a ocultar, destruir o alterar evidencias, encubrir fallas en el operativo o en la actuación de sus superiores u otros agentes o informantes;

g. Que sus actividades no estén orientadas al lucro o beneficio personal o de terceros.

Artículo 20. Responsabilidad de los Agentes Especiales.

La operación deberá ejecutarse dentro de los parámetros y finalidades para la cual fue autorizada.
Los agentes especiales responderán personalmente por aquellos actos que constituyan un exceso en su actuación, la cual deberá ser analizada y evaluada, según las circunstancias del hecho, por el órgano jurisdiccional.
Los agentes especiales estarán exonerados de responsabilidad penal, civil y administrativa sólo si las circunstancias justificaban la comisión del acto y si éste era proporcional a los intereses de la investigación.
Estos actos ilícitos deberán estar previa y debidamente autorizados por el órgano jurisdiccional, siempre que su realización pueda ser previsible.
En cuanto a aquellas conductas ilícitas imprevisibles realizadas por el agente especial, podrán contar con una autorización posterior del órgano jurisdiccional, siempre que éstas hayan sido una consecuencia necesaria para el desarrollo de la investigación y guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la operación, para lo cual el órgano jurisdiccional analizará en cada caso.

Artículo 21. De la declaración de los Agentes Especiales en Juicio.

Cuando sea necesario o indispensable en el proceso penal incorporar los resultados de las técnicas especiales de investigación, estas serán introducidas a través del superior jerárquico del agente especial que tuvo a su cargo la operación, quien deberá relacionarlo mediante pseudónimo o identidad falsa, previa autorización del órgano jurisdiccional.

La información brindada por el superior jerárquico deberá ser valorada conforme a las reglas de la sana crítica y en forma conjunta y armónica con todas las pruebas producidas en juicio.

En el caso de que sea indispensable la declaración en juicio del agente especial, previa autorización del órgano jurisdiccional, éste lo hará manteniendo su identidad falsa con la cual realizó la operación. Para el efecto, se deberá utilizar cualquier mecanismo o medio tecnológico que impida conocer sus rasgos o aspecto físico.

Con autorización del órgano jurisdiccional, la identidad y domicilio real del agente especial podrá mantenerse en reserva durante todo el proceso penal, aún después de su finalización, siempre que su revelación implique un grave riesgo para su vida, integridad física, la de sus familiares o allegados, o que impida su participación en otras operaciones.

Para el efecto, el Juez o Tribunal autorizará que se mantenga en reserva su identidad, y disponga como domicilio la secretaría del juzgado, en donde se realizará las notificaciones correspondientes, bajo la debida reserva del caso.

Artículo 22. Medidas de Protección del Agente Especial.

En casos graves, y a pedido del Ministerio Público, el juez podrá disponer el cambio de identidad y de su domicilio, dentro o fuera del país, del agente especial, para lo cual autorizará el cambio de sus datos en los registros pertinentes, conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de Protección de Víctimas, testigos .

CAPITULO V

DEL INFORMANTE Y ELARREPENTIDO

Artículo 23. Del uso de informantes.

La SENAD o la Policía Nacional podrá utilizar el concurso de informantes, siempre que la información que brinden sea eficaz e idónea para los fines de la investigación del Crimen Organizado, y que estos mantengan en reserva las actividades relativas a la operación y de los agentes especiales.

Los datos brindados por los informantes serán puestos a conocimiento del Ministerio Público. Está información será considerada de inteligencia y podrá ser utilizada para orientar la investigación.

En cada caso concreto, se evaluará la remuneración de los informantes por los datos brindados.

Los informantes en ningún caso serán considerados empleados o funcionarios públicos, ni integraran el cuerpo de agentes o contratados de la SENAD y de la Policía Nacional, quienes podrán prescindir de su colaboración en cualquier momento y sin necesidad de comunicación escrita ni expresa.

Artículo 24. Del Arrepentido.

A pedido del Ministerio Público, el órgano jurisdiccional podrá autorizar una atenuación de la pena, de conformidad con el artículo 67 del Código Penal, a ser impuesta al procesado por hechos punibles comprendidos en el artículo 4 de la presente Ley, siempre que éste abandone voluntariamente la realización de las actividades delictivas y colabore activamente con las autoridades con la finalidad de impedir la producción del hecho punible, obtener pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables,

o impedir el desarrollo de las actividades de las organizaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado.

Si se requiere la declaración del arrepentido, la información que brinde podrá ser introducida al proceso conforme a las reglas previstas en el artículo 320 del Código Procesal Penal a los efectos de salvaguardar su seguridad, vida o integridad, pudiendo ser mantenida su identidad en reserva de acuerdo a las reglas previstas para la declaración de los agentes especiales.

Artículo 25. Procedimiento Abreviado.

En estos casos, el órgano jurisdiccional podrá autorizar, excepcionalmente, a pedido del Ministerio Público, la aplicación del Procedimiento Abreviado, sin tener en cuenta el marco punitivo requerido en el artículo 420 del Código Procesal Penal.

TITULO III

CAPITULO I

DEL USO DE CIVILES COMO AGENTES ENCUBIERTO

Artículo 26. De la autorización del uso de civiles como agentes encubierto.

A solicitud del Ministerio Público, el órgano jurisdiccional podrá autorizar, en cada caso, si fuera necesario y excepcionalmente, por un plazo determinado, el uso de civiles como agentes encubierto, respecto de los actos preparatorios, de ejecución o consumación de los hechos punibles comprendidos dentro del Crimen Organizado, siempre que la complejidad del caso no permita contar con la participación de agentes de la SENAD, de la policía u otras técnicas de investigación o, que ninguno de éstos resultaran eficaces para el existo de la operación.

El uso de civiles como agentes encubierto sólo podrá ser autorizado para la realización de actividades específicas, las cuales deberán estar expresamente señaladas en la solicitud al órgano jurisdiccional.

En ningún caso, la autorización del uso de un civil como agente encubierto implicará la posibilidad de obtener material probatorio.

Así también, el para el uso de un civil como agente encubierto se deberá contar con su consentimiento expreso para participar como tal en una operación encubierta.

La solicitud deberá estar acompañada con los antecedentes que justifiquen la utilización de un civil como agente encubierto, debiendo indicar, en lo pertinente, las acciones a realizar; la identidad del civil que realizará el operativo y la indicación de la identidad falsa.

Además, se deberá consignar, si se conoce, las personas sospechosas de estar vinculadas en la realización del hecho punible investigado.

Antes de decidir, el juez podrá requerir información adicional que respalde la solicitud.

Cuantas veces sea necesario, el Ministerio Público podrá solicitar al órgano jurisdiccional que fije un plazo mayor al otorgado, debiendo indicar las razones de la prórroga y el plazo que se estima suficiente para concluir la operación.

Artículo 27. De la responsabilidad de los civiles como agentes encubierto.

Los civiles autorizados para actuar como agentes encubierto estarán exonerados de responsabilidad penal, civil sólo si las circunstancias justificaban la comisión del acto y si éste era proporcional a los intereses de la investigación.

Estos actos ilícitos deberán estar previa y debidamente autorizados por el órgano jurisdiccional, siempre que su realización pueda ser previsible.

En cuanto a aquellas conductas ilícitas imprevisibles realizadas por el civil como agente encubierto, podrán contar con una autorización posterior del órgano jurisdiccional, siempre que éstas hayan sido una consecuencia necesaria para el desarrollo de la investigación y guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la operación, para lo cual el órgano jurisdiccional analizará en cada caso.

Artículo 28. De la aplicación supletoria.

En cuanto al control, vigilancia de los actos realizados por el civil como agente encubierto, regirán las mismas reglas establecidas en la presente ley para la autorización de las demás técnicas especiales de investigación.

Así también, en cuanto a la alteración de la identidad del civil; sus deberes y obligaciones durante la operación; su declaración en juicio, y las medidas de protección serán aplicadas de manera análoga a las reglas establecidas en la presente ley para la uso de las demás técnicas especiales de investigación.

TITULO IV

CAPITULO I

COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y ASISTENCIA JUDICIAL RECÍPROCA

Artículo 29. Obligación de colaborar.

El Estado Paraguayo, a través de sus organismos competentes, prestará cooperación o asistencia judicial recíproca en las investigaciones, los procesos y actuaciones policiales, fiscales o jurisdiccionales, relacionados con los hechos punibles comprendidos en el Crimen Organizado dispuestos en la presente Ley.

De igual manera, las autoridades competentes podrán solicitar cooperación o asistencia a otros Estados de acuerdo con los instrumentos internacionales vigentes y ratificados por el Estado Paraguayo, en materia de cooperación o asistencia jurídica penal, ya sean multilaterales o bilaterales.

Las disposiciones contenidas en la presente Ley se aplicarán en forma complementaria a los instrumentos internacionales o en ausencia de estos.

Artículo 30. Principio de doble incriminación.

Para que las autoridades nacionales hagan lugar a la cooperación o asistencia judicial se estará a lo dispuesto en el Título I, Capítulo II del Código Penal.

Artículo 31. Autorización al uso internacional de Técnicas Especiales de Investigación.

El Estado Paraguayo podrá convenir, a través de los instrumentos internacionales aprobados y ratificados o, en ausencia de éstos, con otros Estados en colaborar para la realización de investigaciones de actividades delictivas cometidas por el Crimen Organizado por parte de agentes especiales que actúen infiltrados o con una identidad falsa, o para la realización de entregas vigiladas.

La decisión sobre la solicitud la tomará el Estado Paraguayo a través de sus autoridades competentes, atendiendo al derecho interno y a los procedimientos establecidos por la República del Paraguay.

Los Estados acordaran la duración, el modo, el régimen jurídico de los agentes de que se trate y la forma en que deberá ejecutarse el uso de la Técnica Especial de Investigación, para lo cual se limitará a las disposiciones y procedimientos internos de cada Estado. Las investigaciones y el uso de las Técnicas Especiales previstas en la presente Ley se realizaran de conformidad con el derecho y los procedimientos del Estado en cuyo territorio se realicen.

El acuerdo entre los Estados deberá consignar la colaboración necesaria para garantizar la preparación y supervisión del uso de la Técnica Especial de Investigación y la adopción de medidas para la seguridad de los agentes que actúen de manera encubierta o con identidad falsa, o realicen una entrega vigilada.

Artículo 32. De la formalidad de las pruebas.

Las pruebas provenientes del extranjero, en cuanto a la formalidad y legalidad de la obtención, se regirán por la ley del lugar de donde se obtuvo, y en cuanto a su valoración regirán las reglas previstas en el Código Procesal Penal Paraguayo vigente, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en los instrumentos internacionales aprobados y ratificados por la República del Paraguay.

TITULO V

CAPÍTULO I

DE LA COMPETENCIA

Artículo 33. Reglas de Competencia.

Sin perjuicio de las reglas previstas en el Código Procesal Penal en materia de competencia, el juez o tribunal Penal de la capital será competente para entender en los procesos sobre hechos punibles establecidos en el artículo 4 de la presente Ley, con independencia del lugar de la realización de la conducta.

TITULO VI

CAPITULO I

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 34. Aplicación Complementaria.

Las reglas previstas en el Código Procesal Penal, sus modificaciones, la Ley de Orden Posterior y Comiso Autónomo, serán aplicadas de manera complementaria a la ejecución de las técnicas especiales de investigación previstas en la presente Ley.

Artículo 35. Aplicación supletoria.

Las leyes especiales que tengan previstas la utilización de estas Técnicas Especiales de Investigación no quedarán derogadas por la presente Ley, siendo ésta legislación de aplicación supletoria.

Artículo 36. Comunicación. Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

ENRIQUE BACCHETTA
Senador de la Nación

FERNANDO SILVA
Senador de la Nación

ROBERTO ACEVEDO
Senador de la Nación